



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en el acta N°37

Radicación: 44.001.31.05.001.2017-00228-01. Recurso de Queja. Proceso Ordinario Laboral. DELFINA DE LOS REMEDIOS MONTERO HERAZO contra PORVENIR S.A. y otros.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora Delfina de los Remedios Montero Herazo, contra el proveído del 27 de octubre de 2020, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 06 de octubre de 2020, mediante el cual la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procede dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas por su Despacho al interior del proceso de la referencia, así como ordena su remisión por competencia al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES.

A través de proveído fechado 06 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió *“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todas las actuaciones surtidas por este despacho, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.”*, esto por cuanto *“al momento de realizar el estudio correspondiente de las pruebas incorporadas al expediente, se [avizó] una certificación de historia laboral remitida por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTIAS PORVENIR S.A, datada 6 de marzo de 2020, en la que claramente se observa que el actor era empleado*

dependiente y que la entidad encargada del pago de aportes a pensión al finado RAFAEL DE JESUS MONTERO BARRIOS, el Departamento de la Guajira, situación está que no fue avizorada al momento de admitir la presente demanda en la fecha del 14 de noviembre de 2017.”

La anterior decisión fue recurrida a través del recurso de **reposición** por la Dr. Adelaida Torres Núñez, como apoderada judicial de la demandada para integrar el litisconsorcio necesario, señora MILFA PINEDO CHOLES, ultima compañera permanente del finado Rafael Montero Barrios (QEPD), pues en su sentir la decisión fustigada no se ajusta a la procedibilidad indicada para el caso en cuestión, ello por cuanto bajo los términos del artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, *“la actuaciones realizadas por [la juez], hasta la etapa actual del proceso son válidas”*, por lo que solicitó se modificara el artículo primero del auto del 06 de octubre de 2020.

Por su parte, el Dr. Crispulo Díaz Melo, obrando como apoderado de la actora, censuró la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, a través del recurso de **apelación**, manifestando, entre otras cosas, que *“Como quiera que el 10 de diciembre del año 2019 se efectuó la audiencia de conciliación conforme al art. 77 del código sustantivo de trabajo. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, siendo ésta la época propicia para que la Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A presentara dicho documento porque era el momento de sanear el proceso por parte de Porvenir y no esperar hasta el 06 de marzo del año 2020, cuando ya se había tramitado hasta la segunda audiencia de prueba, alegato y juzgamiento el día 04 de febrero del 2020, para la cual solo está pendiente emitir el fallo.”*

Ahora, mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió **“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio datado 6 de octubre del corriente, el cual quedará así: “PRIMERO: **Declararse sin jurisdicción para tramitar el presente asunto, sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, lo cual conservará su validez; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”**”**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el doctor CRISPULO DIAZ MELO, atendiendo a lo expuesta en la parte motiva de este proveído.”

De esta forma, y siendo que el apoderado de la demandada interpuso el recurso de queja contra el proveído del 27 de octubre de 2020, correspondió por reparto al conocimiento de este H. Tribunal bajo la ponencia del Dr. Carlos Villamizar Suárez, quien mediante proveído del 28 de abril de los cursantes, se declaró impedido para pronunciarse de fondo del asunto de marras, procediendo a remitirlo al Despacho que direcciona la suscrita como integrante de la Sala de Decisión Civil – Familia Laboral de esta Corporación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamento de la Queja que nos convoca, el recurrente no expuso argumentos puntuales que sustenten en su sentir la procedencia del recurso que fue negado mediante el proveído del 27 de octubre de 2020; sin embargo, adujo sumariamente que se ratifica en las razones que adujo como fundamento de la apelación contra el auto del 06 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente, debe indicarse que el art. 140 del C.G.P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ello se presente alguna causal o motivo de recusación. Así se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ de conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el numeral 6° del art. 141 del C.G.P., *preceptúa*: “-Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Al encontrar que los supuestos fácticos expuestos por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ encuadran en lo descrito en el art. 141 numeral 6° configurándose la causal de impedimento para conocer del asunto de la

referencia, pues efectivamente existe pleito pendiente entre el servidor y la compañía. En consecuencia y por ser procedente **SE ACEPTA** el impedimento manifestado por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ahora bien, frente al recurso que nos convoca, se memora entonces que “la queja” se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral).

De esta forma tenemos que, mediante auto del 06 de octubre de 2020, el Juzgado el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió *“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todas las actuaciones surtidas por este despacho, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ordinaria a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de este Distrito.”*, esto por cuanto *“al momento de realizar el estudio correspondiente de las pruebas incorporadas al expediente, se [avizó] una certificación de historia laboral remitida por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, datada 6 de marzo de 2020, en la que claramente se observa que el actor era empleado dependiente y que la entidad encargada del pago de aportes a pensión al finado RAFAEL DE JESUS MONTERO BARRIOS, el Departamento de la Guajira, situación está que no fue avizorada al momento de admitir la presente demanda en la fecha del 14 de noviembre de 2017.”*.

Ahora bien, esta decisión en su numeral primero fue objeto de modificación a través del proveído que nos convoca, quedando el aludido así: ***“PRIMERO: Declararse sin jurisdicción para tramitar el presente***

asunto, sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, lo cual conservará su validez; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.; es decir, que en virtud de un control de legalidad oficioso, la falladora de la instancia procedió declararse sin jurisdicción para seguir conociendo del asunto que se referencia.

Pues bien, al respecto no advierte la Sala el yerro enrostrado en la decisión adoptada por la Juzgadora de primer grado, pues ciertamente el auto mediante el cual el Juez declara su incompetencia para seguir conociendo de un determinado negocio jurídico, no puede ser debatido a través del recurso de apelación.

Como primera medida, el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, expone que solo será nula la actuación surtida *“cuando el juez actué en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o competencia**”*, razón por la que no podría decirse que en esta oportunidad se trata de un proveído que resuelva sobre una nulidad, pues las actuaciones surtidas ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, ni fueron declaradas nulas, ni se trató de una solicitud con miras a declaratoria de la mentada figura. Aunado, fuera de resolver recursos que derivaron de la declaratoria de falta de jurisdicción, no se adelantó más el proceso, ni se ha proferido aun el fallo de instancia, situación ésta que sí daría paso a una eventual nulidad, que en virtud del numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. tornaría procedente el recurso de apelación.

Como segunda medida, tenemos que a tenor del artículo 139 del Código General del Proceso *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*; es decir, que las providencias que resuelvan sobre la incompetencia de los jueces para conocer de un determinado proceso, no admiten recursos.

Como último ítem a resaltar, tenemos además que por disposición de la norma expresa, esto es el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, dicho auto no es apelable, tal como fue indicado por la falladora de primera instancia.

Apuntalando todo lo anterior, y sentando un poco el sentido de esta decisión, el máximo Tribunal de Cierre Constitucional en sentencias como las T-625 de 2013 sentó que *“contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) [hoy artículo 16 del Código General del Proceso] y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148 [hoy artículo 139 del Código General del Proceso]).*

Así las cosas, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Delfina de los Remedios Montero Herazo contra el auto fechado 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en el proveído de marras.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con impedimento